

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del <i>Código civil</i>).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Instrucción pública

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública en su orden de 16 de febrero próximo pasado, se publicó ésta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 21 del citado mes, y con el fin de que los Directores, empresarios, fundadores, Comunidades ó Asociaciones que creasen ó tuvieren creadas escuelas privadas de primera enseñanza puedan llenar debidamente la nota duplicada á que se refieren las prevenciones 2.ª y 6.ª de la mencionada orden, se publican á continuación los puntos quedicha nota ha de comprender.

- 1.º Nombre del pueblo ó ciudad en donde se hallan establecidas las escuelas.
- 2.º Nombre y apellidos del Presidente, Director, ó persona responsable. Si fuese una sociedad, Corporación ó Comunidad, se expresará además la denominación de la misma.

3.º Clase de escuela, es decir, si es de párvulos, elemental ó superior, de niños ó de niñas, de adultos ó dominical.

4.º Si es gratuita ó no para todos los alumnos, ó si lo es para unos y no para otros.

5.º Calle ó plaza, número y piso en que estuviere instalada la escuela.

6.º Número máximo de alumnos que pueden concurrir á la escuela.

7.º Clase de título profesional que poseen los Maestros ó Maestras que dirigen las escuelas.

8.º Pueblo, fecha y firma del Presidente, Director, Maestro, etc.

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, que por medio de los delegados de su Autoridad entreguen el número del BOLETÍN en que aparezca publicada esta circular y el del 21 de febrero último á todos y á cada uno de los Maestros, Maestras, Directores ó Superiores de los establecimientos en donde hubiere colegios ó escuelas privadas, en el termino de diez días, recogiendo la nota de quedar aquellos enterados de ambas circulares, y remitiéndolas á este Gobierno civil dentro del expresado plazo para los efectos oportunos.

Para conocimiento de los señores Alcaldes y de los Maestros de esta capital, se advierte que la oficina de la Inspección provincial de primera enseñanza se halla establecida en la calle de las Escuelas, núm. 2, piso 2.º y que las notas de inscripción pueden presentarse en la misma de 9 á 12 de la mañana.

Logroño, 9 de marzo de 1894.—

El Gobernador,
Miguel Aguado

Ministerio de Fomento

Inspección general de primera enseñanza.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 8.ª de la orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 16 del corriente, esta Inspección general ha acordado, con aprobación de la Superioridad, las siguientes prevenciones:

Primera. Las Inspecciones de provincia y la municipal de Madrid tendrán á su cargo la inscripción de las escuelas privadas de primera enseñanza, consignando los asientos oportunos en un libro especial ajustado al modelo que se acompaña á esta circular:

Segunda. Para el mejor orden de estas inscripciones, se observarán las siguientes reglas:

En la casilla núm. 3 se estampará, en los casos en que se trate de Sociedades ó Corporaciones, su denominación y el nombre y apellidos del Presidente, Director ó persona responsable.

En la núm. 4 se expresará la clase de escuela, con la denominación de superior, elemental, etc., según resulte de la nota presentada.

En la 5 se hará la anotación con las palabras «gratuita» ó «no gratuita»; y cuando los alumnos sean unos gratuitos y otros de pago, se dirá «mixta».

En la 6 se hará constar la calle ó plaza, el número de la casa y el piso en que estuviere instalada la escuela.

En la 8 se insertará cualquiera otro dato que resultare de las notas de inscripción

Tercera. Los Inspectores remitirán á esta Inspección general el día 1.º de cada mes copia exacta de todas las inscripciones que se hubiesen hecho en el anterior. En el caso de que no hubiese inscripción alguna, lo consignarán en el parte trimestral que están obligados á remitir con arreglo á la circular de esta Inspección general fecha 23 de agosto de 1888.

Cuarta. Si las notas de inscripción que presentaren los interesados adolecieren de algún defecto, se les advertirá en forma atenta, y se les indicará de qué modo deben subsanarlo. Esta advertencia se hará por medio de comunicación dirigida al Alcalde de la localidad, en el caso de que la nota de inscripción hubiere sido remitida por dicha Autoridad, para que ésta la traslade á los interesados.

Quinta. Cuando las inscripciones se refieran á la variación de la escuela, cambio de propietario, etc., se hará de nuevo el asiento por completo, consignando en la casilla de *Observaciones* la llamada oportuna con relación al número de orden que tuviere la inscripción primitiva.

Sexta. Tan luego como los Inspectores reciban esta circular, solicitarán del Sr. Gobernador de la provincia que á la mayor brevedad se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la misma la orden de la Dirección general antes citada, para que llegue á noticia de todos los obligados á su cumplimiento, y de los Alcaldes en la parte que les corresponde, rogando á aquella Autoridad que al pie de la orden se consigne la advertencia del local donde se halla establecida la Inspección, y de las horas de oficina en que los interesados podrán presentar las notas de inscripción.

Séptima. Transcurrido que sea el plazo que marca la disposición 6.^a de la orden de la Dirección, los Inspectores se dirigirán á las Sociedades y particulares de que tuvieren noticia y no hubieren cumplido el precepto de presentación de la nota de inscripción, rogándoles cortesmente que lo verifiquen á la mayor brevedad.

Si pasaren diez días sin recibir contestación, ó siendo ésta negativa, lo pondrán en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos de la disposición 7.^a de la repetida orden de la Dirección y darán parte asimismo á esta Inspección general.

Octava. De igual manera procederán en adelante siempre que

tuvieren noticia de la creación de escuelas privadas y no recibieren en los diez días siguientes á su instalación la nota de inscripción correspondiente.

Novena. Los Inspectores consultarán directamente á esta Inspección general las dudas que se les ofrecieren, y darán conocimiento de las dificultades que sus-

citare el cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1894.— El Inspector general de primera enseñanza, Santos María Robledo.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de.....

Registro general de escuelas privadas de primera enseñanza.

PROVINCIA DE.....

Número de orden.	AYUNTAMIENTOS	FUNDADOR, PROPIETARIO Ó DIRECTOR.	ESCUELAS CREADAS	GRATUITAS ó no para los alumnos.	PUNTOS en que están situadas las escuelas.	NÚMERO máximo de alumnos.	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)

Comisión provincial

Sesión de 15 de enero de 1894.

(CONTINUACIÓN).

Examinado el expediente promovido con ocasión de las protestas formuladas contra la capacidad legal de don Daniel del Campo Díaz, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Rodezno, y del cual resulta:

Que D. Juan Corcuera protestó la capacidad del referido señor fundándose en que era deudor á los fondos municipales y presentó una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde en la que se hace constar que dicho señor es deudor á los expresados fondos por el concepto de pesas y medidas y quien ha sido requerido al pago de las cantidades que adeuda en concepto de apremio.

Que el referido Sr. Corcuera en escrito separado protestó asimismo la incapacidad del Sr. Díaz, exponiendo que este no había cumplido la edad de 25 años, y exhibió una partida de bautismo en la que consta nació el Sr. Díaz en 10 de abril de 1870.

Que la Comisión provincial en sesión de 13 de diciembre devolvió el expediente al Alcalde á fin de que se notificara al interesado la protesta de que había sido objeto y presentase escrito de defensa y los documentos que estimase oportunos concediendo para ello el plazo de ocho días á que se contrae

el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Que el interesado formuló escrito de defensa exponiendo ser cierto que no tiene la edad de veinticinco años, pero que figura en el Censo como elector y por lo tanto es elegible, pues en Rodezno todos los electores son elegibles; que es inexacto sea deudor á los fondos municipales y que únicamente reconoce podrá serlo su principal por el servicio de correduría y con ocasión del vino comprado por aquél y que él ha envasado, y

Que el Ayuntamiento con exposición de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos informó que el Sr. Díaz se halla incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal:

Considerando huelga el informe emitido por el Ayuntamiento, pues el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que regula la tramitación de estos expedientes no lo preceptúa:

Considerando que el Sr. Díaz figura en el libro del Censo electoral como elector con el número 198 de la inscripción general y el 28 de la Sección y así mismo como elegible, pues en el pueblo de Rodezno por razón de sus habitantes y con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley Municipal todos los electores son elegibles:

Considerando que tal clasificación no puede ser alterada ahora y mucho menos por la Comisión provincial, pues de lo contrario se alterarían los plazos señalados para la formación del Censo electoral y se invadirían las atribucio-

nes de las entidades legales llamadas á la revisión del Censo que son la Junta provincial y Audiencia del Territorio:

Considerando que figurando como elegible el Sr. Díaz, aun cuando para ello no tenga la edad de veinticinco años no está incapacitado para ser Concejal, cuya declaración estableció la Real orden de 3 de julio de 1880 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 de agosto, la cual vino á resolver un caso no análogo sino completamente igual al en que se encuentra el Sr. Díaz:

Considerando que aun cuando el citado Sr. Díaz sea deudor á los fondos municipales por el concepto que se expresa, no lo es como segundo contribuyente ó directamente responsable por no hallarse comprendido en ninguno de los casos que señala el art. 5.º de la instrucción de 20 de mayo de 1884 y el mismo de la de 12 de mayo de 1888 y para que nazca la incapacidad expresada en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal, es condición precisa ser deudor en concepto de segundo contribuyente, se acordó desestimar la protesta formulada por D. Juan Corcuera y declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Daniel del Campo Díaz Corcuera.

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de D. Cristóbal López Fernández y D. Esteban Marín García, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Santa Coloma y del cual resulta:

Que D. Pedro Pérez y otros dos elec-

tores, en escrito fecha 27 de noviembre protestaron la capacidad de los mencionados señores por suponerles comprendidos en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, y al efecto acompañaban una certificación expedida por el Sr. Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la cual se hace constar que López Fernández es arrendatario del remate de aprovechamientos de abonos de la plazuela de Palacio y calle de la Iglesia, y el señor Marín García, es fiador de D. Lucas Marín, rematante de los abonos de la calle de la Escuela y plazuela de las Eras de Abajo y además de D. Víctor Gallo rematante del arbitrio municipal ó puesto público.

Que no habiéndose dado conocimiento de la mencionada protesta á los Concejales á quienes afectaba, la Comisión provincial, en sesión celebrada en 20 de diciembre acordó se les hiciera la oportuna notificación á fin de que durante un plazo de ocho días se les admitieran los escritos de defensa y documentos que presentasen.

Que los referidos Sres. López Fernández y Marín García, presentaron escrito de defensa exponiendo que la credencial ó título se les había entregado sin tacha ni protesta alguna; que los remates no se hallan aprobados por la superioridad, estos no pueden ser comprendidos dentro del espíritu que envuelve el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, y Marín García se halla dispuesto á realizar el pago por adelantado, por todo lo cual solicitaban se les declarase con capacidad para ser Concejales y se uniese al expediente cer-

tificación relativa á las subastas, á su objeto y precio y á que se declarase si se hallaban aprobadas por la superioridad.

Que el Secretario del Ayuntamiento certificó, que el servicio que ha de realizar el Sr. López Fernández versa sobre la limpieza del lodo, cantos y cuanto pueda impedir el libre tránsito; el precio es de 13 pesetas anuales; el otro del cual es fiador D. Esteban Marín, tiene por precio el de ocho pesetas, con la condición de no interrumpir el río ni hacer abonos por medio de pozos, y el del puesto público es de 50 pesetas y afecta á los forasteros que entran á vender sus mercancías en el pueblo y los cuales pagan al rematante por cada vez una cantidad:

Considerando que las protestas que se formulan contra la capacidad de los Concejales son independientes de las certificaciones que se entregan á los Concejales elegidos en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 54 del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890 y que deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento según dispone el art. 13 del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que los mencionados contratos no necesitan la aprobación de la superioridad por no hallarse comprendidos en el art. 233 del reglamento de Consumos de 16 de junio de 1885 ni en las reglas que contiene el ar. 85 de la ley Municipal:

Considerando que dichos contratos ó remates producen la incapacidad señalada en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, por afectar á un servicio público municipal y de carácter constante no obstando para ello la cuantía del precio:

Considerando que el Sr. López Fernández tiene parte directa en uno de dichos servicios como rematante de uno de ellos y el Sr. Marín García la tiene indirecta como fiador de dos de los servicios expresados, se acordó declarar incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejales á D. Cristóbal López Fernández y á D. Esteban Marín García.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en El Redal del cual resulta.

Que D. Daniel Prida y Royo y otros seis electores en instancia fecha 27 de noviembre próximo pasado solicitaron la nulidad de la elección expresando que para evitar un conflicto no formularon protesta alguna en el acto del escrutinio parcial, y hallándose deliberando en el día de la elección con objeto de formar una candidatura en la que tuvieron cabida todas las clases, y hora de las tres de la tarde, dieron las cuatro en el reloj, cuya instancia fué informada por el Alcalde en escrito fecha 30 del citado mes manifestando eran ciertos los hechos expuestos, que el reloj se halla en estado constante de desarreglo y optó por no hacer alarma, pues así lo aconseja la equidad y sana crítica.

Que en otra instancia fecha también 27 de noviembre, D. Daniel Prida y

otros electores, volvieron á solicitar la nulidad de la elección exponiendo los hechos expuestos y por medio de un otrosí declaran que el reloj había sido alterado en treinta minutos y no llevando los candidatos más que 23, 20, 16 y 10 votos respectivamente y siendo el número de electores de 106, esto puede influir en el resultado de la votación y el Alcalde en 30 de noviembre volvió á informar la mencionada instancia en los mismos términos anteriormente expuestos.

Que la Comisión provincial en sesión del día 12 de diciembre acordó entre otros particulares devolver el expediente al Alcalde para que durante ocho días se pusiera de manifiesto y transcurrido este plazo lo remitiera de nuevo á esta Corporación con los escritos y documentos que presentasen los Concejales elegidos.

Que estos formularon escrito de defensa exponiendo: es inexplicable que el Alcalde presidiendo la mesa presenciara la deliberación á que en el escrito de protesta se alude, pues aquella debió verificarse fuera del Colegio electoral; que tampoco puede concebirse la afirmación del Alcalde respecto á la alteración del reloj, pues él es el encargado de regirlo percibiendo por dicho servicio la cantidad consignada en el presupuesto; consultadas las horas con otros relojes se notó una diferencia de diez y dos minutos, y si la presidencia la hubiera encontrado tan exagerada la hubiese prorrogado no adoptando tal providencia; en los Concejales elegidos resultan contribuyentes de las tres clases que hubieran designado los autores de la protesta y la reunión de contribuyentes debió haber sido más previsoras pues para ello tuvieron tiempo sobrado, mucho más después de la prórroga que han experimentado las elecciones.

Que D. Daniel Prida y otros dos electores en instancia fecha 27 de diciembre dirigida al Sr. Juez municipal solicitaron la práctica de una información para justificar la alteración del reloj, y habiéndose accedido á ello aparece que tres vecinos declaran que en el día de la elección el reloj se alteró en media hora y entre tres y cuatro de la tarde.

Que en escrito fecha 28 de diciembre el Sr. Prida y otros electores solicitaron del Alcalde se uniera al expediente la información testifical practicada y el Alcalde remitió dicho expediente á la Comisión provincial en oficio de 31 de diciembre:

Considerando huelgan por completo los informes emitidos por el Alcalde en 30 de noviembre pues el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 no lo preceptúa y en tal sentido dichos informes deben ser calificados de excesivamente oficiosos:

Considerando que lo expuesto por el Alcalde en sus informes y en el caso de ser cierto lo que en ellos se afirma pugna con la conducta observada en la Presidencia de la Mesa, pues no adoptó providencia alguna para que la vo-

tación se realizara dentro de las horas señaladas en las disposiciones legales vigentes y los motivos con los que pretende justificar aquella no tienen fuerza alguna:

Considerando que no puede admitirse la información testifical que se ha practicado, pues el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, tan solo concede el término de ocho días, á contar desde el siguiente á la exposición al público de los Concejales elegidos, para que se proteste la elección y se presenten documentos y este plazo tiene carácter perentorio y fatal:

Considerando que el acuerdo de la Comisión provincial fecha 12 de diciembre tan solo autorizaba á que los Concejales elegidos presentaran escritos de defensa y documentos, pero de ningún modo á que los exhibieran los autores de la protesta, pues para estos había caducado el derecho reconocido en el art. 4.º ya citado del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que no habiéndose formulado protesta alguna en el acto de la votación ni acudido con documento alguno al formular la protesta es lógico suponer que no ha existido la alteración en la hora que se denuncia y confirma tal suposición la conducta observada por el Alcalde Presidente de la Mesa, se acordó desestimar la protesta y declarar válida la elección municipal habida en El Redal.

(Se continuará).

Sección judicial.

Don Juan Antonio de Lama, Escribano de este Juzgado de primera instancia,

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido á instancia de D. Eustasio Santa María, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada y febrero veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro, D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente que antecede promovido por D. Eustasio Santa María y Corcuera, de veinticinco años, casado jornalero y vecino de Tormantos representado por el Procurador D. Francisco Sagredo bajo la dirección del Letrado D. José Rivera, sobre que se le declare pobre para litigar con doña Brígida, D.ª Cecilia y D. Aniceto Santa María, D.ª Valentina Corcuera y D. Francisco Salazar, en el que ha sido parte el representante del Estado y los estrados del Juzgado en rebeldía de dichos D.ª Brígida vecina de Tormantos,

D.ª Cecilia y D.ª Valentina que lo son de Haro, D. Aniceto que lo es de Besain y el D. Francisco que lo es de Leiva.

Fallo. Que debo declarar y declaro á dicho Eustasio Santa María y Corcuera, pobre para litigar con los antes relacionados D.ª Brígida, D. Aniceto y D.ª Cecilia Santa María, D.ª Valentina Corcuera y D. Francisco Salazar, en el asunto de que queda hecha mención, y por tanto con opción á los beneficios que determina el artículo catorce de expresada ley, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos treinta y seis al treinta y nueve de la misma ley.

Así por esta mi sentencia que será notificada en cuanto á los demandados rebeldes del modo y forma prevenidos en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo—Andrés Pérez Nisarre.

Y á los efectos prevenidos firmo éste en Santo Domingo de la Calzada y marzo primero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mí, Juan Antonio de Lama.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Francisco Ibáñez Mahave, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento y confección del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Canillas, 26 de febrero de 1894.—El Alcalde, Francisco Ibáñez.

ANUNCIOS PARTICULARES

La persona que se encuentre perita en la materia para formar cuantos expedientes sean necesarios á los deudores de este Ayuntamiento y quiera desempeñar tal comisión, puede pasar á tratar con el Sr. Alcalde que suscribe.

Agoncillo, 8 de marzo de 1894.—El Alcalde, Mariano Jiménez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en la Real orden inserta en la pág. 1.^a del BOLETÍN OFICIAL núm. 56, (Continuación.)

NÚMERO de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.	NÚMERO de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.			Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
313	Francisco García Oliva	11'19	3'02	14'21	4'97	391	Marcelino Holgado Delgado	82'10	26'16	104'26	36'49
314	Francisco García Sáez	191'27	51'64	242'91	85'01	392	Ramón Hermida Díaz	4'77	1	5'77	2'01
315	Generoso González Menéndez	292'12	58'41	350'54	122'68	393	Ramón Hortúa Larreta	182	49'14	231'14	80'89
316	Gil Gil Lop	105'05	11'55	116'60	40'81	394	Antonio Iglesias Cantero	182	38'22	220'22	77'07
317	Higinio González Pantigoso	36'34	9'81	46'15	16'15	395	Alfredo Irañeta Moreno	204'74	55'27	260'01	91
318	Hilario González Patrón	182	5'46	187'46	65'61	396	Vicente Izquierdo Cortés	216'02	43'20	259'22	90'72
319	José Galán Alonso	182	32'76	214'76	75'16	397	Bruno Illanes Estévez	98'17	0'98	99'15	34'70
320	José Guillén Rocasolano	156	"	156	54'60	398	César Yáñez Miralles	113'06	30'52	143'58	50'25
321	José García García	55'91	15'09	71	24'85	399	Diego Iniesta Ramírez	160'09	43'22	203'31	71'15
322	Juan García Tortosa	182	"	182	63'70	400	Enrique Isanda Dalmau	57'74	15'31	72'05	25'21
323	José García Romera	194	28'08	132'08	46'22	401	Honorio Izquierdo Ros	78	21'06	99'06	34'67
324	Juan García Rubiera	65'98	17'81	83'79	29'32	402	Juan Israel Fernández	180'56	43'23	223'89	78'36
325	Jaime Gilabert de la Torre	141'32	32'50	173'82	60'83	403	José Irigóyen Pérez	167'30	"	167'30	58'55
326	Jacinto Grau Revella	68'92	18'67	87'52	30'63	404	Santos Isaac Casas	182	"	182	63'70
327	José Jiménez González	111'85	15'65	127'49	44'62	405	Antonio Javalquinto Mora	98'58	26'61	125'19	43'81
328	José Jiménez García	179'68	"	179'68	62'88	406	Ciriaco Justo Expósito	182	49'14	231'14	80'89
329	José Gómez Breto	67'23	18'15	85'38	29'88	407	Faustino Juarro Subia	8'26	2'23	10'49	3'67
330	Juan González López	60'42	"	60'42	21'14	408	Norberto Jesús Mateo	153'51	36'84	190'35	66'62
331	José González Martín	182	43'68	225'68	78'98	409	Antonio Labate Toro	81'62	22'03	103'65	36'27
332	Jorge García Ramos	93'62	"	93'62	32'76	410	Antonio Lorente Alvarez	183	49'14	231'14	80'89
333	José García Ramos	182	16'38	198'38	69'43	411	Agustín Lines Grasa	135'73	36'64	172'37	60'32
334	José García Gómez	182	49'14	231'14	80'89	412	Arturo López Arenzana	182	20'02	202'02	70'70
335	José Gallardo Caballero	182	"	182	63'70	413	Anastasio Llanos Mogrovejo	196'72	1'96	198'68	69'53
336	José García Pastor	119'32	"	119'32	41'76	414	Avelino Lorenzo Martínez	182	49'14	231'14	80'89
337	Juan García Mesonero	239'70	57'52	297'22	104'02	415	Angel López Domínguez	129'65	37'70	177'35	62'07
338	José García Saavedra	116'01	29	145'01	50'75	416	Buenaventura Lugo Espinosa	182	10'92	192'92	67'52
339	José García Rodríguez	161'29	38'70	199'99	69'99	417	Vicente Llorca Petit	56'42	15'23	71'65	25'07
340	José García Oliván	138'93	37'51	176'44	61'75	418	Cristóbal León Rodríguez	182	"	182	63'70
341	Laureano Gordón García	106'11	18'03	124'14	43'44	419	Cándido Linares Diéguez	142'45	"	142'45	49'85
342	Lucas García Viejo	182	49'14	231'14	89'89	420	Carlos Lugañe Montaner	179'14	"	179'14	62'69
343	Luciano García Martín	104	28'08	132'08	46'22	421	Eduardo López Piñeiro	182	49'14	231'14	80'89
344	Manuel Garrido Gálvez	45	0'90	45'90	16'06	422	Florencio Lumberas Calvo	274'14	"	274'14	95'94
345	Mariano Gran Remón	92'32	42'92	117'24	41'03	423	Francisco Latorre Ronco	182	49'14	231'14	80'89
346	Manuel González Morán	117	31'59	148'59	52	424	Federico Llopis Barón	187'70	13'13	200'83	70'26
347	Matías Guerrero del Canto	95'29	25'72	121'01	42'35	425	Francisco Luque Hidalgo	121'58	32'82	154'40	54'04
348	Manuel Guaro Díaz	182	49'14	231'14	80'89	426	Gualberto Llanos García	147'61	"	147'61	51'66
349	Manuel Gómez Castro	110'74	1'10	111'84	39'14	427	Hilario Lorenzo Nieves	182	5'46	187'46	55'61
350	Manuel González García	244'19	"	244'19	85'36	428	Isabelino Letona Sánchez	119'79	32'34	152'13	53'24
351	Manuel González Rebolledo	75'50	"	75'50	26'42	429	José Lalín Fernández	104'77	23'28	133'05	46'56
352	Manuel García Romandi	205'74	51'43	257'17	90	430	Juan López Rodríguez	41'94	7'12	49'06	17'17
353	Manuel Gayoso Rufo	182	49'14	231'14	80'89	431	Juan Llombar Feliu	182	49'14	231'14	80'89
354	Melitón García Liso	216'02	4'32	220'34	77'11	432	José Lacosta Martínez	156	42'12	198'12	69'34
355	Manuel Gálvez Juan	52'81	1'88	64'69	22'64	433	José Landeira Pérez	108'29	29'23	137'52	48'13
356	Melchor Górriz Murrugaren	102'48	27'66	130'14	45'54	434	José López Incógnito	197'29	53'26	250'55	87'69
357	Nicanor García Asensio	111'39	17'82	129'21	45'22	435	Juan Lengas Sanz	105'88	28'58	134'46	47'06
358	Nicasio Galán Navas	182	49'14	231'14	80'89	436	José López Blanco	51'41	1'54	52'95	18'53
359	Nemesio García Herrán	164'93	32'98	197'91	69'26	437	Jaime Llagó González	57'65	15'56	73'21	25'62
360	Norberto Garnacho Garnacho	101'41	27'38	128'79	45'07	438	Joaquín López Casanova	178'65	48'23	226'88	79'40
361	Nicolás Gómez Cambra	102'85	27'76	130'61	45'71	439	José López Arias	203'42	54'92	258'34	90'41
362	Prudencio Jiménez Olmo	143	"	143	50'05	440	Juan López Iglesias	162'49	43'87	206'36	72'22
363	Pío González Barreiro	90'89	24'54	115'43	40'40	441	José Luna Diaz	117	31'57	148'59	52
364	Paulino Jiménez Barbado	182	43'68	225'68	78'98	442	Luis Lázaro Santiago	197'96	53'44	251'40	89'79
365	Pedro García Miranda	85'86	23'18	109'04	38'16	443	Manuel López Incógnito	205'74	55'45	261'28	71'44
366	Pedro Garzón Ruiz	182	49'14	231'14	80'89	444	Mariano Labajos Jiménez	77'70	"	77'70	27'19
367	Ramón García del Valle	29'34	2'93	32'27	11'29	445	Manuel López Aguilar	56'56	1'69	58'25	20'38
368	Ricardo Gutiérrez Navarro	105'74	21'14	126'88	44'40	446	Miguel Llop Alfonso	39'83	10'75	50'58	17'78
369	Ramón Jiménez Lomas	41'12	0'82	41'94	14'67	447	Manuel López Barbales	10'42	2'81	13'24	4'63
370	Raimundo Jimeno Torres	109'93	29'68	139'61	48'36	448	Matías Luna López	226'15	61'06	287'21	100'52
371	Ramón García Sáinz	182	49'14	231'14	80'89	449	Mateo López Torres	216'12	58'35	274'47	96'06
372	Santiago González Rodríguez	182	49'14	231'14	80'89	450	Modesto López Albo	182	49'14	231'14	80'89
373	Sotero Granado Pérez	52'20	"	52'20	18'27	451	Nazario Lorenzo Taboada	64'03	14'08	78'09	27'33
374	Samuel Gil Martínez	280'77	"	280'77	63'26	452	Pablo Lacalle Arnáiz	125'22	33'80	158'02	55'65
375	Santiago Gámiz Segura	162'14	43'77	205'91	72'06	453	Pedro Janda Guardiola	182	1'82	183'82	64'33
376	Salvador Garrigues Redal	123'78	33'42	157'20	55'02	454	Pedro López Sarrión	216'32	58'40	274'72	96'15
377	Tomás González Martínez	79'94	21'58	101'52	35'53	455	Pedro López Viejo	92'67	25'02	117'69	41'19
378	Tomás García Oca	91	1'91	91'91	32'16	456	Roque López López	65	11'70	76'70	26'84
379	Antonio Haro Torres	137'47	32'99	170'46	59'66	457	Romualdo López García	32'62	0'97	33'59	11'75
380	Antonio Hernández Herrera	136'64	"	136'64	47'82	458	Robustiano López Domínguez	47'04	12'70	59'74	20'90
381	Victor Herreros Romero	100'49	"	100'49	35'17	459	Saturnino Lambao López	65'98	4'61	70'90	24'70
382	Enrique Herráiz Lorenzo	258'33	7'74	266'07	93'12	460	Salvador Labadía Benedit	78	21'06	99'06	34'68
383	Enrique Herráiz Pérez	182	49'14	231'14	80'89	461	Tomás Lucha López	108'64	2'17	110'81	38'78
384	Francisco Herrera Pereda	65	"	65	22'75	462	Amado Malo Uñet	173'58	46'86	220'44	77'15
385	Fernando Hernández Molina	20'06	5'41	25'47	8'91	463	Andrés Montiel Montes	75'75	20'45	96'20	33'67
386	Fortunato Herrero Godina	104	28'08	132'08	46'22	464	Antonio Molins Llangostera	39	"	39	13'65
387	Lucio Hernández Griñón	185'42	50'06	235'48	82'41	465	Antonio Martín Casado	182	23'66	205'66	71'98
388	Mariano Hergueta Sánchez	239'45	64'65	304'10	106'43	466	Agustín Martínez Cánovas	60'23	16'26	76'49	28'77
389	Matías Herru Pérez	133'83	36'13	169'96	59'48	467	Andrés Martínez Peláez	197'96	53'44	251'40	87'99
390	Miguel Higuera Romero	63'82	6'38	70'20	24'57	468	Antonio Martínez Baró	130	28'60	158'60	55'51

(Se continuará.)